

**SENTENCIA DE JUICIO EN LA VÍA
ORDINARIA.**

Culiacán, Sinaloa, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**. Vistos los autos del juicio contencioso administrativo federal al rubro indicado, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia definitiva en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste III el **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, por medio del cual *********, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio *********, de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por el **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria**, a través de la cual se resolvió negar la solicitud devolución solicitada por la parte actora, por concepto de Impuesto Sobre la Renta Personas Físicas, en cantidad de **\$50,989.00**.

2º. En auto de **treinta de enero de dos mil veintitrés**, previo requerimiento, se admitió a trámite en la vía ordinaria la demanda descrita en el resultando anterior y se emplazó a la autoridad demandada para que contestara la demanda.

3º. Mediante proveído de **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda.

4º. A través del auto de **catorce de abril de dos mil veintitrés**, se requirió la autoridad demandada a efecto de que señalara perito de su parte en materia contable.

5º. En proveído de **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, se requirió a las partes a fin de que presentaran a sus peritos en materia contable a protestar el cargo que les fue conferido.

6°. En proveídos de [doce y trece de junio de dos mil veintitrés](#), se tuvo por protestado el cargo de los peritos designados por las partes, concediéndoseles quince días para rendir y ratificar sus dictámenes.

7°. Mediante acuerdos de [veintisiete de junio y tres de julio de dos mil veintitrés](#), se tuvieron por rendidos y ratificados los dictámenes de los peritos de las partes.

8°. Por auto de [ocho de noviembre de dos mil veintitrés](#), esta Sala designó perito tercero en materia contable, requiriéndosele a efecto de que protestara el cargo conferido, lo cual realizó según acuerdo de [seis de diciembre de dos mil veintitrés](#).

9°. A través del acuerdo [de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro](#), se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito tercero en materia contable, designado por esta Sala.

10°. Por acuerdo de [seis de mayo de dos mil veinticuatro](#), se otorgó término a las partes para que formularan alegatos por escrito derecho que ejerció la parte actora según se advierte del acuerdo dictado el [veintisiete de mayo del presente año](#).

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Sala. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, 31, 32, 33, 34, 35, 38, fracciones VIII y XIII, 50, fracciones I, II, V, IV y VII, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y, 21, fracción III, 22, fracción III, 30 y 33, fracciones I, II, III y XV, y demás aplicables del Reglamento Interior del mismo Tribunal, relacionados con los numerales 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, [así como en términos de los](#) párrafos tercero y sexto del artículo quinto transitorio del citado Decreto.

SEGUNDO. Existencia de la resolución administrativa impugnada. La existencia jurídica de la resolución materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46,

fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio [el documento que impugna](#) y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Análisis de la procedencia del juicio. Toda vez que la autoridad demandada no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que [esta Sala](#) no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**", se procede al estudio de la impugnación de la resolución.

CUARTO. Estudio de la legalidad de la resolución impugnada. En el capítulo denominado como "**cuestión previa**", el actor solicita que en base al principio Pro Homine y Pro Persona, en pleno ejercicio del Control de Convencionalidad previsto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y Tratados de los que el Estado Mexicano es parte, se realice el estudio detallado de los actos que mediante la presente vía impugnan, y que se resuelva no sólo con base a los artículos reclamados en cada concepto, sino en base a lo expuesto y a la luz de lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional.

Señala que, el origen de los ingresos que fueron solicitados en devolución, deviene del pago de una jubilación por años de servicios y dicho ingreso, el cual se encuentra contemplado dentro de los derechos humanos a la seguridad social, siendo la jubilación y el derecho a una pensión, un derecho humano contenido dentro de aquellos que velan la seguridad social, de manera que el estado debe garantizar las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social de las personas adultas mayores, así como establecerse un programa adecuado que asegure a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro.

Asimismo, señala que el salario mínimo, de acuerdo con la ley federal de trabajo, es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo, y que, el Decreto porque el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, si bien es cierto tiene como propósito desvincular el salario mínimo como unidad, base, medida o referencia jurídica económica de multas, prerrogativas o créditos. No obstante, la referida Unidad ha sido empleada para la determinación de pago de diversos derechos y obligaciones como jubilaciones o pensiones, siendo esto contrario al objetivo de la multicitada reforma, lo que ha generado no solo la disminución en la cuantía del pago de derechos sociales, si no una falta de certeza jurídica en la interpretación y aplicación de la reforma de 2016.

En el **primer concepto de impugnación**, la accionante manifiesta que, la resolución impugnada es ilegal, porque se encuentra indebidamente motivada en contravención al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad revisora utiliza la Unidad de Medida y Actualización y deja de aplicar lo señalado en los artículos Primero y Segundo Resolutorios de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimo general y profesionales vigente a partir del 01 de enero de 2020.

Expone que la autoridad procedió a realizar un análisis incorrecto respecto de la procedencia del saldo a favor, en virtud de que considera incorrecto el cálculo de los ingresos acumulables tomando en cuenta como base para el cálculo el salario mínimo, que para [ese ejercicio fue de \\$172.87 y que no se consideró la Unidad de Medida y Actualización](#), de conformidad con el Decreto por el cual se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en su artículo segundo transitorio.

Argumenta que el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala de manera muy específica que no se pagará el impuesto sobre la renta, los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por el concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general de la zona geográfica del contribuyente, por cada año de servicio o de contribución, por lo que, aduce que, [si de una manera por demás errada, la autoridad resuelve que el cálculo que se realizó en la hoja de trabajo adjuntada a la solicitud de devolución, respecto de los ingresos no acumulables fue tomando en cuenta el salario mínimo](#)

(172.87) cuando al equivocado criterio de la autoridad, esto debió de hacerse tomando en cuenta la Unidad de Medida y Actualización UMA (89.62), de acuerdo con lo establecido por el "*DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en su artículo segundo transitorio*", culminando en un cálculo indebido, le causa perjuicio al devolver una cantidad menor a la que por derecho le corresponde.

Continúa argumentando que, el valor de la unidad de medida y actualización, es inaplicable como referencia para el pago de jubilaciones, indemnizaciones u otros ingresos obtenidos de la separación laboral, ya que de la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional, se advierte que se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos supuestos y montos ajenos a la naturaleza del salario mínimo, como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras; por lo que es el salario mínimo general el indicador económico aplicable a las prestaciones de seguridad social, pensiones o incluso haberes de retiro, ello en atención a que ni la reforma constitucional ni la iniciativa de Ley secundaria implican que el salario mínimo no pueda seguirse empleando como índice, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a la seguridad social, pensiones o haberes de retiro, ello en atención a que la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades de carácter material, social, cultural de un ciudadano.

Así mismo, manifiesta que no existe justificación legal por parte de la autoridad de utilizar la Unidad de Medida de Actualización en virtud de que no cita las disposiciones jurídicas que le permitan aplicarla en sus resoluciones, además de que es el propio artículo 5° del Código Fiscal de la Federación el que señala la aplicación estricta de las disposiciones fiscales, y a su vez el artículo 93, fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta expresamente señala que la exención se mide en salarios mínimos; y tampoco existe justificación constitucional puesto que las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución, y es claro que la exención de impuestos es un derecho humano, pues implica un beneficio previsto por el propio ordenamiento jurídico, por lo que al ser la

exención un derecho humano el mismo debe de interpretarse de conformidad con la propia Carta Magna, esto es, favoreciendo en todo tiempo a las personas, así como con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La autoridad al contestar, considera que los argumentos vertidos por la parte actora resultan infundados para desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas, pues contrario a su dicho, se deberá atender al hecho de que si existe una referencia al salario mínimo, esta deberá entenderse sustituida por la unidad de medida y actualización, dado que así lo establece el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas las diversas, disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, de ahí que así se haya apoyado la autoridad para emitir la resolución.

En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que los argumentos hechos valer en los conceptos de impugnación en estudio son **inoperantes**, en virtud de lo siguiente.

Del contenido de la resolución impugnada, identificada con el oficio oficio ***** , de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se niega la solicitud de devolución de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2021, se desprende que la autoridad emisora se sustentó en los fundamentos y motivos siguientes:

- Que de la consulta practicada a la declaración anual tipo normal correspondiente al ejercicio fiscal 2021, específicamente del apartado "**SUELDOS Y SALARIOS**", advirtió que el contribuyente declaró de manera errónea un importe de \$18,821.00, por concepto de ingresos exentos.
- Que de la consulta efectuada a los Ingresos y Retenciones que reportaron sus retenedores, información que obra en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, a los cuales tiene acceso la autoridad recurrida y utiliza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, primer y último párrafo y 33, último párrafo ambos del Código Fiscal de la Federación vigente, advirtió diferencia en la determinación del saldo a favor manifestado en la declaración anual presentada con fecha 06/09/2022, toda vez que se realizó el cálculo de Impuesto Sobre la Renta con

los ingresos obtenidos por el concepto de sueldos y salarios y asimilados a salarios, mismos que son declarados por su retenedores con nombre ***
***** * ***** y ***** del ejercicio 2021.

- Por lo anterior, procedió a realizar la determinación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 2021, sin advertir saldo a favor del contribuyente.

Conforme a lo anterior tenemos que en el caso la autoridad determinó acumular los ingreso declarados por los retenedores de la hoy actora con nombre ***
***** * ***** y ***** del ejercicio 2021, a efecto de realizar el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, mismo que se efectuó en base al artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que es del tenor siguiente:

Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a la Sección I del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA ANUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	8.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	280,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, 140 y 145, penúltimo párrafo, de esta Ley.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere

este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 96 de esta Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.

En ese sentido, se tiene que, los argumentos de la actora se encuentran encaminados a refutar la legalidad de la resolución impugnada atendiendo a que, en la misma se efectuó un calculo tomando como base la exención dispuesta en las fracciones IV y V, del artículo 93 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, haya utilizado el valor de la unidad de medida y actualización vigente, lo cual, como ya se indicó no así.

Sirven de apoyo a la conclusión alcanzada, los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.¹*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y*

¹ Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), 159947, Décima Época, Primera Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Pag. 731, Jurisprudencia(Común)

evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.²

QUINTO. Estudio de la legalidad de la resolución impugnada. En el **segundo y tercer concepto de impugnación**, el actor argumenta que, se encuentran indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada, puesto que la autoridad demandada procedió a resolver su solicitud tomando en cuenta únicamente la información que obra en las bases de datos de sus sistemas institucionales, siendo omisa en atender el fondo de la solicitud de devolución y sin valorar las documentales aportadas al momento de realizar la solicitud en comento; en las cuales se detalla y explica la procedencia de la devolución.

Así mismo, señala que en el uso de sus facultades contempladas en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad determina negar la solicitud de devolución toda vez que conoció de un error en el importe solicitado en el saldo a favor, sosteniendo que en la [las declaraciones por el ejercicio 2021](#) fue determinado un saldo a favor que es distinto al solicitado mediante el formato electrónico de devoluciones, siendo ese el único argumento por el cual la autoridad niega las cantidades solicitadas en devolución, aun y cuando a las solicitudes de devoluciones se aportó diversa información por medio de los cuales se acreditó el origen y la procedencia de las cantidades solicitadas en devolución, mismos de los cuales la autoridad hizo caso omiso, al no pronunciarse respecto de dichos documentos o realizar valoración probatoria alguna.

En el **quinto concepto de impugnación**, argumenta que la resolución controvertida, es ilegal al violar lo dispuesto por el artículo 22, párrafo sexto, así como el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 95 y 96, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 1, segundo párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad aplica directamente el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin considerar lo dispuesto en el artículo 95 del citado ordenamiento jurídico, toda vez que la cantidad de \$382,500.00, corresponde a pagos por indemnización por salarios caídos derivado del laudo del expediente 357/2014 la Junta Especial Número

² Tesis: I.4o.A. J/48, 173593, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Pag. 2121, Jurisprudencia(Común)

35 de la Federal de Conciliación y Arbitraje_***** *****, como lo reconoce la propia autoridad demandada en la propia resolución impugnada, según la información que recabó en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, así como con la información proporcionada al trámite de solicitud de devolución.

En este sentido, debe considerarse que, los salarios caídos no se asimilan a los salarios ordinarios, es decir, no son una mera contraprestación por las labores realizadas, sino que constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral, pues la obligación de pagar los salarios caídos surge con motivo de una declaratoria jurisdiccional firme, por lo cual, no es sino hasta que se cumple con tal resolución y el trabajador percibe el ingreso respectivo, cuando se causa el impuesto sobre la renta.

Expone que, la demandada en el presente asunto resuelve que, los ingresos obtenidos por \$382,500.00, con motivo de la separación laboral derivada del laudo que fue resuelto en favor del suscrito, son acumulables de conformidad con el artículo 152, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin embargo, al ingreso antes descrito debe aplicarse el cálculo que dispone términos de lo dispuesto en el artículo 95, de la misma Ley.

Al **contestar la demanda**, la autoridad señala que el contribuyente actor, al presentar la declaración anual complementaria del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio de 2021, consideró que la cantidad de \$18,821.00, resultaban exentos para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cual resulta a incorrecto y desajustado a derecho, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el mismo prevé una mecánica de cálculo aplicable para determinar el impuesto del ejercicio que corresponda a las personas contempladas en el caso, en el Título IV de dicha Ley.

En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que los argumentos hechos valer en los conceptos de impugnación en estudio son **fundados**, en virtud de lo siguiente.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"Artículo 38. *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

...

IV. *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

..."

De lo que se colige que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo*

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.³

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, el acto impugnado debe encontrarse fundado y motivado, y por ello se examinan la resolución impugnada en el presente juicio a fin de determinar si cuenta o no con tales requisitos.

Del contenido de la resolución impugnada contenida en el oficio oficio ***** , de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se niega la solicitud de devolución de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2021, con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la autoridad emisora se sustentó en los fundamentos y motivos siguientes:

- Que de la consulta practicada a la declaración anual tipo normal correspondiente al ejercicio fiscal 2021, específicamente del apartado "SUELDOS Y SALARIOS", advirtió que el contribuyente declaró de manera errónea un importe de \$18,821.00, por concepto de ingresos exentos.
- Que de la consulta efectuada a los Ingresos y Retenciones que reportaron sus retenedores, información que obra en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, a los cuales tiene acceso la autoridad recurrida y utiliza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, primer y último párrafo y 33, último párrafo ambos del Código Fiscal de la Federación vigente, advirtió diferencia en la determinación del saldo a favor manifestado en la declaración anual presentada con fecha 06/09/2022, toda vez que se realizó el cálculo de Impuesto Sobre la Renta con los ingresos obtenidos por el concepto de sueldos y salarios y asimilados a salarios, mismos que son declarados por su retenedores con nombre ***** y ***** del ejercicio 2021.
- Por lo anterior, procedió a realizar la determinación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 2021, sin advertir saldo a favor del contribuyente.

³ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

De lo anterior se tiene que la autoridad a efecto de calcular el Impuesto Sobre la Renta a cargo del hoy actor, la autoridad **consideró los ingresos obtenidos por el concepto de sueldos y salarios y asimilados a salarios**, mismos que son declarados por su retenedores con nombre *** ***** * ***** y *****
***** ** ***** **, así mismo, procedió a aplicar el cálculo previsto por el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, le asiste la razón al accionante, ya que la demandada se limitó a señalar las inconsistencias derivadas entre lo declarado por el trabajador y su retenedor, determinando el impuesto relativo en términos de la mecánica establecida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; empero, resulta evidente que, conforme a lo precisado, la discrepancia en el monto de los ingresos declarados por el promoverte y aquéllos derivados de los comprobantes fiscales emitidos por su retenedor, no evidencia la inexistencia del saldo a favor solicitado en devolución.

Aunado a que la autoridad no precisó fundamento legal alguno que prevea que la información proporcionada por el retenedor es la única que debe considerarse para efectos de determinar los ingresos de un contribuyente o, bien, el razonamiento que evidenciara que la información aportada por el retenedor debía tener valor probatorio pleno, a diferencia de la contenida en las documentales exhibidas por el solicitante de la devolución, aunado a que no existe pronunciamiento expreso respecto de la valoración de las pruebas que aportó el contribuyente, particularmente aquella relativa a los ingresos que en esta fase de lo contencioso administrativa el promoverte asevera haber obtenido por concepto de separación y/o indemnización laboral, pues al resolver sobre la petición de mérito, la autoridad se concretó a precisar que de lo declarado por el actor y lo que conoció de la consulta a sus bases de datos, advirtió discrepancias, sin hacer valoración alguno o adminicularían de los medios de convicción que le fueron aportados con motivo del aludido rubro.

Irregularidades que evidencian la ilegalidad de la actuación de la autoridad, en tanto que omitió analizar las manifestaciones vertidas por el promoverte, así como valorar los medios de prueba que le fueron exhibidos con la finalidad de acreditar la procedencia de la devolución, siendo que tampoco formuló requerimiento alguno

previsto en el citado artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, lo que conlleva que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación y motivación, al emitirse en contravención de lo dispuesto por los diversos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del citado Código Tributario Federal.

Precisado lo anterior, es de señalarse que, ante la ilegalidad de la resolución recaída a la solicitud de devolución, esta Sala se encuentra obligada a pronunciarse con relación a la procedencia de dicha petición, esto es, la de resolver si el contribuyente tiene o no derecho a la devolución solicitada, con excepción de que este Órgano Jurisdiccional no cuente con los elementos necesarios para verificar ese extremo.

En esas consideraciones, no es dable reenviar la petición de devolución del actor, para que la demandada la resuelva de nueva cuenta, pues ello contravendría el fin perseguido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al otorgar en estos casos plena jurisdicción a este Tribunal, siendo que el propósito pretendido es tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está constreñido a conocer y decidir completamente sobre la reparación de ese derecho subjetivo lesionado con el acto impugnado; de ahí que, su alcance no solo es el de anular el acto, sino también, el de fijar los derechos del enjuiciante y condenar a la autoridad administrativa a restablecer y hacer efectivos tales derechos, con la salvedad de que, insístase, este Órgano Jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento cabal relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenarse a la demandada que resuelva lo conducente.

El criterio anterior se robustece con la aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de 2008, página 593, que a la letra dispone:

"NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha

resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no solo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando esta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección."

Igualmente, resulta aplicable la tesis XVI.1o.A.T.66 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de 2011, página 1119, cuyo rubro y texto versan al tenor literal siguiente:

"DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. SI LA AUTORIDAD, EN LUGAR DE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, FORMULA MÁS DE DOS REQUERIMIENTOS AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA SALA FISCAL QUE CONOZCA DE LA IMPUGNACIÓN A ESA DECISIÓN DEBERÁ PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA, SALVO QUE NO CUENTE CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA HACERLO. El citado precepto, en la indicada porción normativa, prevé un procedimiento por el que las autoridades fiscales, una vez que se les formula una solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente, quedan vinculadas a emitir su determinación en el plazo correspondiente, para lo cual podrán requerir al contribuyente hasta en dos ocasiones para que presente datos, informes o documentos adicionales para verificar la procedencia de su petición, es decir, dicha disposición comprende una facultad reglada y no discrecional. En estas condiciones, cuando la autoridad, en lugar de resolver la petición de devolución del particular le formula más de dos requerimientos en términos del aludido artículo, la Sala Fiscal que conozca de la

impugnación a esa decisión, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 593, de rubro: "NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).", aplicada por identidad jurídica, no solo debe anular el acto en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino también, conforme a la fracción V del precepto 52 del propio ordenamiento, fijar los derechos del contribuyente y condenar a la administración a restablecer y hacerlos efectivos, es decir, deberá fallar sobre la procedencia de la solicitud, dado que, ante la existencia de un número de requerimientos mayor al legalmente posible, la autoridad pierde su oportunidad para negarla, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento completo, pues en ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva."

Conforme a lo anterior, esta Sala considera oportuno precisar, que si bien es cierto el artículo 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala expresamente que *"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada (...)";* también lo es que, por una parte, por disposición expresa del numeral en comento, tal labor jurisdiccional está condicionada a que esta Juzgadora cuente con los elementos suficientes para decidir, en el caso, sobre la procedencia de la devolución y; por la otra, que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del invocado artículo 50 de la Ley de la materia, las sentencias de este Tribunal se fundaran en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación directa con la resolución impugnada.

En ese orden de ideas, esta Sala hace notar, en primer término, que la violación substancial alegada por el accionante en su demanda, radica, en que la autoridad parte del hecho que al actor no le corresponde tributar bajo la hipótesis jurídica establecida en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y; en segundo lugar, que se basó en las declaraciones de terceros (retenedores) sin analizar las documentales aportadas por el enjuiciante.

Ahora bien, obran agregadas en autos las documentales anexas por el actor a su solicitud de devolución *–las cuales constan en el expediente administrativo aportado por la autoridad demandada–*, así como las diversas presentadas al presente juicio, mismas que son valoradas en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, gozando de valor probatorio

pleno al no haber sido objetadas por la demandada con motivo de la resolución controvertida, de las cuales destacan las siguientes:

- Declaración tipo complementaria del ejercicio fiscal 2021
- Información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulados en el ejercicio 2021
- Escrito libre donde se realiza el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, por parte del contribuyente.
- Convenio de fecha 27 de junio de 2021 y complementación de dicho convenio.
- Laudo emitido por la Junta Especial número 35 Federal de Conciliación y Arbitraje

Del análisis realizado a la información contenida en la base de datos institucional denominada "*INFORMACIÓN DE TUS INGRESOS Y RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS ACUMULADO ANUAL DEL EJERCICIO 2021*", que reportaron los retenedores del inconforme, ***** ***** * ***** y *******, se conoció de esa información que sus propios patrones declararon que le efectuó pagos en cantidades de \$68,900.00 y \$468,371.69, mismas cantidades que se advierten en la Declaración tipo complementaria del ejercicio fiscal 2021.

Así mismo, del Convenio de fecha 27 de junio de 2021 y complementación de dicho convenio y del laudo emitido por la Junta Especial número 35 Federal de Conciliación y Arbitraje, se puede advertir que *********, pagó al accionante las siguientes cantidades:

- \$90,887.74, por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL
- \$3,814.00 por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD
- **\$368,598.903** por concepto de SALARIOS CAÍDOS, correspondiente al período del 24 de enero de 2014 al 23 de enero 2015
- **\$13,885.57**, por concepto de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, correspondiente al periodo 13 de septiembre de 2012 al 13 de septiembre de 2013 y al período 13 de septiembre de 2013 al 24 de enero de 2014,
- \$1,009.86.00 por concepto de AGUINALDO PROPORCIONAL correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 24 de enero de 2013
- \$116,636.46 por concepto de HORAS-EXTRAS

Ahora bien, la accionante expone que la cantidad de \$382,500.00, corresponde a pagos por indemnización por salarios caídos derivado del laudo del expediente 357/2014 la Junta Especial Número 35 de la Federal de Conciliación y Arbitraje_*****
***** sin embargo, esta juzgadora advierte que por dicho concepto -salarios caídos-, su retenedor pagó la cantidad de \$368,598.903, cantidad sobre la cual resulta correcto se aplique la mecánica del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente.

Una vez establecido lo anterior, se considera necesario traer a la vista el contenido del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que señala:

Artículo 95. *Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:*

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

Del precepto legal antes analizado, se desprende las reglas por las que se debe calcular el impuesto anual cuando se trata de ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, en las que del total de percepciones por dicho concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de ese Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos.

Que, cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de dicho artículo. Asimismo, que, en su caso, al total de percepciones por dicho concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que

correspondió al impuesto que señala la fracción anterior y el impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede. Que la tasa contenida en la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de dicha Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

En este sentido, se puede concluir que si bien, se consideran ingresos los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, lo cierto es, que estos no se consideran acumulables para efecto de la determinación del impuesto sobre la renta conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sino que disponen de un diverso tratamiento fiscal como ingresos no acumulables cuyo cálculo se efectúa de conformidad con lo previsto en el numeral 95 de dicho Ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, con base en las documentales analizadas, se procede a realizar los cálculos previstos en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con la finalidad de determinar el saldo a favor sujeto a devolución.

Impuesto Sobre la Renta sobre ingresos gravados acumulables \$7,350.33
Entre ingresos gravados acumulables \$97,776.00
Igual a Porcentaje de impuesto \$0.0752
Por ingresos gravados no acumulables \$420,153.40
Igual a ISR por ingresos gravados no acumulables: \$ 31,595.54
Suma del Impuesto Sobre la Renta causado: \$ 3,480.00
Menos Subsidio Aplicable por sueldos pagados: \$ 35,465.87
ISR Retenido por sueldos y salarios \$ 540.00
Retenido sobre indemnización \$ 85,872.00
Suma de ISR retenido \$ 86,412.00
Total del Impuesto Sobre la Renta Causado \$35,465.87
Menos: Impuesto Sobre la Renta Retenido según Constancias \$86,412
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A FAVOR: \$50,946.13

De lo anterior, se advierte que el saldo a favor sujeto a devolución corresponde a la cantidad de \$50,946.13, por concepto de impuesto sobre la renta pagado en exceso, por lo que este Órgano concluye que el actor acreditó la existencia del saldo a favor por dicho importe.

Lo anterior se corrobora, por el dictamen rendido por los especialistas en materia de contaduría designados por la parte actora y, nombrado por esta Sala respectivamente, en el que determinaron, con base en las documentales que integran el presente juicio, los montos de ingresos percibidos por cada uno de los conceptos mencionados, así como los relativos a los ingresos exentos correspondientes, cabe indicar que existe una discrepancia entre dichos dictámenes en cuanto a este último concepto *-ingresos exentos-*, ya que se advierte que el perito de la accionante no consideró la cantidad de \$2,689.00 por concepto de sueldos y salarios, por lo que, habiendo realizado el cálculo relativo del impuesto sobre la renta, del cual se derivó un saldo a favor existió una diferencia de \$42.87.

Sin que sea óbice para lo anterior, la opinión del perito designado por la demandada, contenida en el dictamen pericial respectivo, toda vez que, partiendo del hecho de que como prueba pericial su valoración queda al prudente arbitrio de esta Sala, en términos de lo que dispone el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante que el mismo fue emitido por quien acreditó el legal ejercicio de la profesión de Contaduría Pública; también lo es que, al emitir su opinión, se constata que se ciñó a motivar su dictamen en manifestaciones genéricas, pretendiendo evidenciar la improcedencia del saldo a favor petitionado por el actor, con base en que los ingresos obtenidos por concepto de separación son derivados de sueldos y salarios, lo que resulta en que tales opiniones deban ser desestimadas pues no están limitadas a operaciones contables, sino a cuestiones estrictamente jurídicas.

En apoyo de lo anterior, se invoca la tesis VI-P-SS-496, del Pleno de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista Oficial de este Tribunal, correspondiente al Año IV, No. 40, de abril 2011, página 18, que establece:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TEXTO DE LA LEY.- *Lo anterior obedece a la naturaleza de las pruebas periciales, pues éstas deben versar sobre cuestiones eminentemente técnicas. En el caso de una prueba pericial contable, esta debe referirse a la técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades*

monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con claridad, tales aseveraciones a fin de producir información. Por otra parte, corresponde al juzgador conocer el derecho y aplicarlo atendiendo al texto e interpretación de la ley y de las normas a la situación concreta del caso. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye el medio probatorio idóneo para acreditar o sustentar el alcance de una norma jurídica, pues esto último no corresponde a las cuestiones técnicas contables y en esa razón las respuestas del perito en materia contable enfocadas a ese fin resultarán inatendibles.”

Al respecto, también es aplicable la Jurisprudencia II-J-96, emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, visible en la Segunda Época de la Revisa oficial No. 19, de Julio 1981, página 123, que dice:

"PRUEBA PERICIAL. - SU VALORACION CONFORME AL ARTICULO 221 FRACCION I) DEL CODIGO FISCAL.- De acuerdo con el numeral citado, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación calificarán el valor probatorio de los dictámenes periciales según las circunstancias. Lo anterior quiere decir que si se da el caso de que el dictamen presentado por el perito de la actora y el del perito de las autoridades, difieran y, en consecuencia, se requiera de un tercer peritaje en discordia, y éste coincida, ya con el de la actora, ya con el de la autoridad, no por esto la Sala juzgadora deberá inclinarse necesariamente por los dos peritajes coincidentes, sino que podrá basarse en el único peritaje que difiera, si a su juicio, y en atención a las circunstancias del caso, éste es el único que aborda y resuelve las cuestiones técnicas que se plantearon. En efecto, de acuerdo con el artículo citado las Salas de este Tribunal al examinar las pruebas periciales ofrecidas por las partes deberán hacer uso de su prudente arbitrio y atender a las circunstancias del caso, a efecto de otorgarles el valor probatorio respectivo, pues la coincidencia de dos opiniones periciales frente a una tercera, aún cuando esta tercera corresponda al perito de alguna de las partes, no demuestra necesariamente que las primeras sean acertadas y la segunda equivocada, pues la razón no es de índole cuantitativa, sino que debe sostenerse por sus propios fundamentos.

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia VII-J-SS-174, sostenida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, consultable en su Revista Oficial en la Séptima Época, Año V, No. 43, de Febrero 2015, página 7, que señala lo siguiente:

"VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás

pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2015)."

En virtud de lo anterior, y dadas las conclusiones alcanzadas, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad emita otra en la que tome en cuenta que el saldo a favor sobre el cual procede la devolución asciende al importe de **\$50,946.13**; siendo oportuno agregar, que también, deberá pagar los intereses generados a cargo del fisco federal, derivados de la extemporaneidad de la devolución, de manera conjunta, con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada, en términos de lo previsto por el artículo 22-A, del citado Código Fiscal de la Federación; intereses que habrá de calcular, a partir de que se negó la solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2021; actuación que deberá llevar a cabo en un plazo que no exceda de **CUATRO MESES**, contados a partir de que este fallo quede firme; conforme a lo previsto por el artículo 52, segundo párrafo de la citada Ley procedimental.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV y 52, primer párrafo, fracciones V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, reconociéndose el derecho subjetivo de la parte actora, en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

III. Se reconoce a favor del actor el derecho subjetivo de obtener en devolución la cantidad de **\$50,946.13**, por concepto de saldo a favor derivado del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2021.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelven por **unanimidad** los integrantes de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Magistrada **Irma Cervantes Villarreal**, adscrita a la Segunda Ponencia y Presidenta de la Sala, la Licenciada **Beatriz Celina Rubio Esquer**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia, en suplencia de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del punto **Tercero** del Acuerdo **G/JGA/54/2020**, dictado en sesión de fecha **10 de septiembre de 2020**, y el Magistrado **Héctor Samuel Torres Ulloa**, adscrito a la Tercera Ponencia, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe **Karla Aide Noriega Echagaray**.

KANE/

Lic. Beatriz Celina Rubio Esquer

Magdo. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa

Magda. Irma Cervantes Villarreal
Presidenta de la Sala

Lic. Karla Aide Noriega Echagaray.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo I y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; artículo 3, fracción novena, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.”

